



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Medellín, Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001-40-03-014-2020-00368-00
<b>Accionante</b>	Edison Andrés Castaño Vieco
<b>Accionado</b>	Caja de compensación familiar Comfenalco Antioquia
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia N°120
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	derecho a la dignidad humana, la seguridad social, la salud y la vida digna
<b>DECISIÓN</b>	Deniega tutela-Hecho Superado

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió EDISON ANDRES CASTAÑO VIECO contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENACLO ANTIOQUIA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la seguridad social, la salud y la vida digna-

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó el accionante que tiene 29 años de edad, vive en unión marital de hecho y es padre cabeza de familia, tiene una hija de 5 años. En la actualidad se encuentra desempleado, por la condición de salud, es catalogado como una persona en situación de discapacidad.

El año pasado disfrutó tres (3) meses de los beneficios del mecanismo de protección al cesante (aporte a salud y pensión, cuota monetaria de subsidio familiar, bono de alimentación, asesoría de búsqueda de empleo, orientación ocupacional y capacitación). No obstante, no logró gozar, a cabalidad de los beneficios de protección al cesante (los seis (6) meses completos, sino sólo tres (3) meses), debido a la suspensión, por haber iniciado una relación laboral, así lo establece el artículo 15 de la ley 1636 de 2013.

El 13 de mayo de 2019 celebró contrato de trabajo (aprendizaje) con la empresa VIAMERICAS S. A. S., el cual culminó el 12 de noviembre de 2019 por expiración del tiempo pactado, desde esa fecha no ha logrado conseguir Empleo.

A principios de febrero del presente año, solicitó a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO ANTIOQUIA, la reanudación de los beneficios del mecanismo de protección al cesante por el tiempo faltante; y realizó el proceso de reanudación a cabalidad (entrega del formulario de postulación diligenciado y documentación requerida) La caja de compensación familiar Comfenalco Antioquia, reanudó el acceso a los beneficios del mecanismo de protección al cesante, pero solamente el pago del subsidio monetario consagrado en el art. 6 del decreto legislativo 488 de 2020, reglamentado por la resolución 853 de 2020. No obstante, a la fecha no ha realizado el "(...) *pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y cuota monetaria de Subsidio Familiar (...)*" (arts. 11, 12 y 13 de la ley 1336 de 2013).

Antes de la suspensión de los beneficios del mecanismo de protección al cesante, la caja de compensación familiar Comfenalco Antioquia, realizó los aportes a salud y pensión, y canceló la cuota monetaria del subsidio familiar. Por lo tanto, además de recibir la transferencia económica del subsidio monetario establecido en el art. 6 del decreto legislativo 488 de 2020, solicita, el pago de los aportes a salud y pensión, y de la cuota monetaria del subsidio familiar, por el tiempo faltante, de conformidad con lo establecido en los arts. 11, 12 y 13 de la ley 1336 de 2013.

Por lo anteriormente expuesto acude al proceso preferente y sumario de la acción de tutela, por ser, en el presente caso, el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, para la protección y/o el restablecimiento, de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

**1.2 Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 23 de junio del año en curso, se ordenó la notificación a la accionada.

**1.2.1.** La Apoderada general de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA, indica que el accionante manifestó que solo ha recibido el pago de las mensualidades del subsidio de emergencia, establecido mediante el Decreto 448 del 27 de marzo de 2020, pero los beneficios del pago a la seguridad social en salud y pensión aún no se han realizado.

**FRENTE A LOS HECHOS manifestó** que la asignación de los beneficios al desempleo emanados de la Ley 1636 del 2013 y el Decreto 488 del 27 de marzo del 2020 para el señor EDISON ANDRES CASTAÑO VIECO fue notificada el pasado 17 de abril.

Los beneficios que a la fecha está disfrutando el señor Castaño son:

- Aportes a EPS y AFP Transferencia económica o subsidio de emergencia, transferido a la cuenta 3002356864 (la primera se le realizó el 16 de abril y la segunda el 01 de junio).

La cuota monetaria se debe pagar de acuerdo a lo establecido en el literal B del artículo 3 de la Resolución 853 del 30 de marzo del 2020 el Artículo 6 de la Ley 21 de 1982, de acuerdo a las norma mencionadas, las condiciones del pago de la cuota monetaria eran que, su último empleo era hasta marzo del 2019, y su empleador reportó el retiro en febrero del 2019, esta situación al momento de verificar la reactivación del beneficio, se entendía que el empleador estaba en mora, con respecto al pago de aportes al subsidio familiar del accionante, por lo tanto hasta que no se realiza el pago de la mora el pago de la cuota monetaria queda suspendido; en la validación de aportes del mes de junio ya se registra el pago del empleador, y quedó aplicado el pago de las cuotas en la liquidación de junio, que se verán reflejadas a partir del 11 de julio de 2020, puesto que el pago de las cuotas monetarias se hace mes vencido, se anexa copia de planilla de liquidación de aportes en la que consta la novedad de retiro, correspondiente al mes de febrero de 2019.

Al analizar la situación se pudo establecer que los benéficos a los cuales tiene derecho el accionante han sido pagados y provisionados cabalmente por su representada de acuerdo a las normas vigentes para tal fin.

Pone conocimiento del Despacho las copias de los pagos a la seguridad social 2020, de manera que se tenga en cuenta para negar la tutela instaurada por tratarse de un hecho superado.

En el caso particular, queda claro que los beneficios han sido pagados correctamente; como constancia de ello y para conocimiento del Juez, se anexa copia de los pagos a la seguridad social de mayo y junio de 2019, y los pagos de la reactivación de abril y mayo de 2020; el pago de las cuotas monetarias se liquidaron en el mes de junio y pago del 2020 se realiza mes vencido, es decir que se paga en julio, finalmente se puede apreciar entonces la realización de un hecho superado, el cual deja sin sustento la solicitud de la tutela.

Al respecto considero la ausencia de vulneración respecto de mi representada, por cuanto se ha procedido con el pago de la seguridad social del subsidio al desempleo por parte de mi representada y que el pago de las cuotas monetarias solo aplican a partir del mes de junio y ya están liquidadas para ser pagadas en julio de 2020.

## **II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable.** - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42 Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3. Del problema Jurídico:** Corresponde determinar si es procedente tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, Y EN CONSECUENCIA Ordenar LA **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO ANTIOQUIA**, realice todo lo pertinente, en aras de hacer efectiva la protección y/o el restablecimiento de sus derechos constitucionales fundamentales vulnerados, para lo cual, debe efectuar el pago de las cotizaciones a **SALUD Y PENSIÓN**, no canceladas; y, de la **CUOTA MONETARIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, dejadas de percibir.

**2.4. De la acción de tutela.-** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud.** – La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna<sup>1</sup>, Lo anterior por cuanto se ha

---

<sup>1</sup> En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, precisó que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: “*respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida*”

estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna<sup>2</sup>.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público<sup>3</sup>, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución<sup>4</sup>.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*<sup>5</sup>.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación<sup>6</sup>.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental<sup>7</sup> y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y*

---

*biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible. I De allí, que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."*

<sup>2</sup> Ver sentencia T-724 de 2008

<sup>3</sup> Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>4</sup> Sentencia T-164 de 2013

<sup>5</sup> Sentencia T-203 de 2012

<sup>6</sup> Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

<sup>7</sup> En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara

*servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud”8.*

**2.6. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago del subsidio familiar** Ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T-942 de 2014 *“este Tribunal Constitucional que el subsidio familiar es una prestación económica derivada del derecho a la seguridad social<sup>9</sup> y, está previsto como un “mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento”<sup>10</sup>. Su pago, se encuentra a cargo de la caja de compensación que lo administra, pues al empleador, sólo le corresponde efectuar el aporte respectivo.*

*3.3.2. Dado que el mismo, como se dijo, deriva del derecho a la seguridad social, por regla general, no es considerado un derecho fundamental<sup>11</sup>. Por esta razón, en principio, el reconocimiento y pago del subsidio familiar no es susceptible de protección por vía de tutela, salvo que se demuestre que el no pago de éste vulnera otros derechos fundamentales que permitan deducir su conexidad con el derecho a la seguridad social.*

*3.3.3. Sin embargo, la jurisprudencia sentada por esta Corporación<sup>12</sup>, con fundamento en el mandato previsto en el artículo 44 de la Carta, ha señalado que “el derecho a recibir el subsidio familiar, que ha sido reconocido como una derivación prestacional del derecho a la seguridad social, puede ser reclamado por vía de tutela cuando el afectado es un menor de edad, pues la Constitución lo eleva en estos casos a la categoría de derecho fundamental”<sup>13</sup>. Igualmente, el derecho a recibir el pago del subsidio familiar, adquiere el rango de fundamental, cuando sus beneficiarios son ancianos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, puesto que “es obvio que si no se recibe el subsidio familiar, destinado a esos ancianos sin trabajo y sin recursos, ello significa una trasgresión que afecta no solo la dignidad sino el mínimo vital”<sup>14</sup>.*

*3.3.4. Por lo anterior, la reclamación que por vía de tutela se haga para exigir el pago del subsidio familiar, entendido éste como una especie dentro del género de la seguridad social<sup>15</sup>, en principio, no resultaría viable por este mecanismo excepcional, no obstante, salvo en los casos en que el subsidio familiar es reclamado por menores de edad o por personas de la tercera edad que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, adquiere la condición de derecho fundamental y por ende la acción de tutela surge como la vía judicial apropiada para exigir su pago.*

---

su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia había señalado que este derecho adquiriría el carácter de fundamental autónomo.

8 Sentencia T-320 de 2011.

9 Sentencias C-508 de 1997, T-980 de 1999, T-753 de 1999, T-1034 de 2000.

10 Sentencia C-508 de 1997.

11 Sentencias T-202 de 1997 y T-586 de 1999.

12 Sentencias T-753 de 1999, SU-043 de 1995, T-001 de 1995, T-703 de 1996, T-202 de 1997, T-858 de 1999, T-586 de 1999, T-1034 de 2000.

13 Sentencia T-223 de 1998.

14 Sentencia T-753 de 1999. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-299 de 1997.

15 Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-149 de 1994 y C-1173 2001. Al respecto, en la primera de las providencias mencionadas se señaló que: *“La seguridad social ostenta a nivel constitucional la doble naturaleza de servicio público mediante el que se realizan los fines esenciales del Estado (CP arts. 2, 48, 365 y 366) y de derecho constitucional garantizado a todos los habitantes (CP art. 48). Su finalidad es asegurar a toda persona, independientemente de su situación laboral, las condiciones necesarias para una existencia digna y la plena realización personal”.*

**2.7. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO.-** La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-086 de 2020 ha indicado que : *"31- En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío"16, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

*33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado17. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"18 (resaltado fuera del texto).*

*34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes19: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".*

**2.8. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.

---

16 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

17 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

18 Sentencia T- 715 de 2017.

19 Ver, sentencia SU-522 de 2019.

c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular<sup>20</sup>.

Teniendo en cuenta que las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil; cumplen funciones de seguridad social y están sometidas al control y vigilancia del Estado, en la forma establecida por la Ley 21 de 1982, en su artículo 39; En este caso, la situación del accionante frente a la accionada encuadra en el supuesto legal en el cual la accionada está encargada de la prestación de un servicio público como es la seguridad social.

El Subsidio al desempleo o Mecanismo de Protección al Cesante (MPC) es un programa que desarrolla políticas pasivas de empleo, para proteger a las personas cesantes (desempleadas), según la Ley 1636 de 2013. Sus beneficios son, entre otros, salud, pensión, cuota monetaria y políticas activas de empleo, como las Agencias de Gestión y Colocación de Empleo, la formación para el trabajo y el emprendimiento. Dicha ley contempla:

**“Artículo 12. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 770 de 2020. <El nuevo texto es el siguiente>** Tipo, periodo y pago de los beneficios. Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al FOSFEC, que consistirá en aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) smmlv.

*El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al sistema de pensiones por encima de un (1) smmlv.*

*También tendrá acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional.*

*Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá como beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec.*

*Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de tres (3) meses.*

**Nota: El texto será modificado de manera temporal, hasta que dure la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos.**

**El texto original era el siguiente:**

*Tipo, periodo y pago de los beneficios. Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al Fosfec, que consistirá en aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) smmlv.*

*El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al sistema de pensiones por encima de un (1) smmlv.*

*También tendrá acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional.*

*Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá como beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec.*

*Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de seis (6) meses.*

---

<sup>20</sup> se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

**Artículo 13. Requisitos para acceder a los beneficios.** Podrán acceder a los Beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, los desempleados que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro, o no cuente con ninguna fuente de ingresos.

2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años para dependientes y dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años para independientes.

3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo.

4. Estar inscrito en programas de capacitación en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

5. Adicionalmente, si ha realizado un ahorro al mecanismo de protección al cesante por un mínimo del 10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan hasta dos (2) smmlv, y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv podrá acceder al beneficio monetario de que trata el artículo 12 de la presente ley.

**Parágrafo 1º.** No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o haya(n) percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres años.,,”

Teniendo en cuenta que la entidad accionada manifestó que quedó aplicado el pago de las cuotas monetarias en la liquidación de junio, que se verán reflejadas a partir del 11 de julio de 2020, puesto que el pago de las cuotas monetarias se hace mes vencido, y aporta el certificado de aportes al fondo de solidaridad pensional, a Protección, fondo de subsistencia, y Nueva Eps. De allí que nos encontremos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Por lo anterior se denegará por improcedente, el amparo solicitado por el señor Edison Andres Castaño Vieco, por las razones indicadas en el presente proveído.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** dentro de la acción de tutela promovida por EDISON ANDRES CASTAÑO VIECO contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes de esta tutela, por el medio más expedito, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
Juez

GIML